



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte números 153/2021.

En Madrid, a 18 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos, acumulados, planteados por D. XXX y D. XXX, contra la desestimación de su reclamación presentada ante la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo (RFETW) por presunta vulneración del deber de neutralidad contra D^a XXX, D. XXX y D. XXX, desestimada por resolución de la Junta Electoral de 24 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de febrero de 2021, D. XXX presentó escrito ante la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo (en adelante RFET) por supuesta infracción del deber de neutralidad del artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por el que se regulan los procesos electorales de las federaciones, en relación con actuaciones llevadas a cabo por parte de D^a XXX, D. XXX y D. XXX.

El mismo escrito fue presentado, en fecha 24 de febrero de 2021, por don XXX.

Ambos recurrentes solicitaban que se llevasen a cabo por la RFET las actuaciones que correspondiesen para incoar expedientes disciplinarios por la comisión de las infracciones previstas en los artículos 76.2.a) de la Ley del Deporte y XVII.2.a) del Reglamento de Disciplina Deportiva, ambos en relación con el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, planteando sus escritos en los siguientes términos:

«DENUNCIA ante la JUNTA ELECTORAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TAEKWONDO (RFET) por infracción de D^a. XXX, D. XXX y D. XXX del artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, y de todos aquellos que se pudieran entender infringidos. Se insta o solicita por el denunciante que se lleven a cabo por la Junta Electoral de la RFET las actuaciones que correspondan para que se incoen los correspondientes expedientes disciplinarios por la comisión de las infracciones previstas en los arts. 76.2.a) LD y XVII.2.a) RDD en relación con el art. 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, así como de todos aquellos que se pudieran entender infringidos, a las personas que se relacionan a continuación, así como a cualquier otra persona que de la investigación se pudiera deducir responsabilidades: D^a. XXX, D. XXX. y D. XXX.»



SEGUNDO.- Con fecha 24 de febrero de 2021, la Junta Electoral dicta la siguiente resolución:

«FUNDAMENTOS REGLAMENTARIOS

- 1.- Desde un punto de vista competencial, la Junta Electoral carece de competencias disciplinarias en el seno de la RFET dado que ello se encuentra atribuido a otro órgano federativo, y no al órgano electoral.
- 2.- Únicamente, el art 13 f) del Reglamento Electoral de la RFET establece entre las competencias de la Junta Electoral de dicha entidad la de llevar a cabo “el traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral”.
- 3.- Señala el art. 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas que: “Las Comisiones Gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral, no podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral”.
- 4.- Pues bien, de los hechos apuntados por el denunciante frente a cuanto hubiese sido realizado por parte de D^a ~~XXX~~, D. ~~XXX~~ y D. ~~XXX~~ no se puede entender, en opinión de la Junta Electoral, que se haya llevado a cabo una actuación contraria a lo previsto en el art. 12.4 de la Orden ECD/2764/2015...
- 5.- No apreciándose actuación que contravenga el reglamento electoral, no procede la elevación de los hechos denunciados ante el órgano o autoridad con competencia disciplinaria en el seno de la RFET.

Por lo expuesto,

RESOLVEMOS

Desestimar lo solicitado al órgano electoral de la RFET, agrupados por similitud, por parte de D. ~~XXX~~ en su escrito de 23 de febrero de 2021, y de D. ~~XXX~~, en su escrito de 24 de febrero de 2021, todo ello sin perjuicio de que por su parte se pueda llegar a plantear la misma denuncia de forma directa ante los órganos o autoridades que resultasen competentes para su conocimiento y resolución.

Frente a lo acordado podrá interponerse recurso ante el TAD en el plazo de 2 días hábiles.»

TERCERO.- Con fecha 25 de febrero de 2021 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por don ~~XXX~~ contra la resolución dictada por la Junta Electoral, acompañado al citado recurso diversa documentación.

En igual fecha, 25 de febrero de 2021 tuvo entrada en este Tribunal, el recurso y expediente correspondiente, interpuesto por don ~~XXX~~, contra la resolución de la Junta Electoral de fecha 24 de febrero.



Atendida la identidad de los dos recursos y de los documentos acompañados a los mismos, y dirigiéndose ambos frente a la misma resolución, se procedió a su acumulación en un único expediente.

Ambos recursos, de idéntico tenor, tras esgrimir los argumentos que estiman oportunos, referidos a la infracción del deber de neutralidad, solicitan al Tribunal:

«..que, teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que lo acompañan, se sirva admitirlos y tenga interpuesto Recurso contra el Acuerdo de la Junta Electoral de la RFET de 24 de febrero, por el que se acuerda desestimar la denuncia presentada ante la misma y, previos los trámites oportunos, acuerde:

1. Declarar que las actuaciones realizadas por la Sra. XXX, el Sr. XXX y el Sr. XXX en lo relativo a los deportistas del CAR a solicitar el voto por correo y realizar los trámites a través de ellos, así como la entrevista realizada por la Sra. XXX, suponen una infracción del deber de neutralidad que el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015 impone a todo el personal de la federación.
2. Que, en consecuencia, lleve a cabo las actuaciones que correspondan para que se incoen los correspondientes expedientes disciplinarios por la comisión de las infracciones previstas en los arts. 76.2.a) LD y XVII.2.a) RDD en relación con el art. 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, así como de todos aquellos que se pudieran entender infringidos, así como a cualquier otra persona que de la investigación se pudieran deducir responsabilidades, a D^a. XXX, D. XXX y D. XXX.
3. Declarar que la ausencia de motivación de la resolución de la Junta Electoral de la RFET constituye un incumplimiento de sus obligaciones contenidas en los arts. 11.1 y 13.f) del Reglamento Electoral de la RFET por parte de sus miembros D^a. XXX, D. XXX y D. XXX.»

CUARTO.- Pese a manifestar en el texto de los correos electrónicos de remisión la Junta Electoral que se acompañaba, en ambos casos “informe de respuesta al recurso elaborado por la JE el día 24 de febrero de 2021”, dichos documentos consistían en la propia resolución objeto de recurso, motivo por el cual se solicitó a la Junta Electoral la emisión de informe.

Con fecha 4 de marzo, la Junta Electoral, vuelve a remitir idéntica documentación, manifestando nuevamente que procede a la remisión de informe, si bien consistiendo, otra vez, el documento denominado como tal, en la resolución objeto de recurso. Por tal motivo, el mismo día 4 de marzo, se reitera la solicitud con indicación de la obligación de emitir informe en relación con el recurso.

Con fecha 8 de marzo de 2021, tuvo entrada en el Tribunal el informe de la Junta Electoral.



QUINTO.- Apreciándose en la falta en el expediente la ausencia de los escritos iniciadores presentados por los ahora recurrentes, se procedió a solicitar a la Junta Electoral su remisión. No constando atendida la solicitud, con fecha 9 de marzo se reiteró, remitiéndose tales documentos a este Tribunal con fecha 10 de marzo, para su unión al expediente 153.2021.

SEXTO.- Advirtiéndose por este Tribunal que la Junta Electoral no había dado audiencia a las personas a las que se referían las reclamaciones, D^a XXX, D. XXX y D. XXX, a través de la Junta electoral, se les ha dado traslado de los recursos ofreciéndoles la posibilidad de formular alegaciones, trámite que evacuaron en escrito que suscriben los tres afectados, de idéntico tenor, en el que niegan haber realizado actos que «de forma directa o indirecta, mediata o inmediata, induzcan o condicionen tanto el votar o no en las elecciones de la RFETaekwondo, como – en caso de votar – emitir el sentido del voto a uno(s) u otro(s) candidato(s)» afirmando que «facilitar información a las personas que hubiesen preguntado al respecto sobre la forma en la que se puede o debe llegar a emitir el voto en las elecciones, especialmente en la elección de miembros de la Asamblea General en los distintos estamentos, no contraviene el art. 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.» Y añaden «Que ninguna persona electora ha acreditado ni manifestado que las personas firmantes hayan realizado una actuación orientada a exigir votar, o a exigir que el voto sea realizado de una u otra manera, o a emitir el voto en uno u otro sentido. Que no se han realizado comentarios que inciten o promuevan el voto a favor de ningún candidato, dado que emitir la opinión sobre cuestiones de carácter deportivo de la RFETaekwondo no es incumplir ningún deber.» Para finalizar afirmando que «las personas firmantes se reservan el derecho de ejercer acciones, incluidas las penales, contra quien o quienes, faltando a la verdad, realicen manifestaciones o denuncias en el sentido de afirmar la realización de actuaciones ilícitas por nuestra parte.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y que atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los recursos interpuestos contra las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Juntas Electorales en relación con el proceso electoral «y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden» (artículo 23.d), correspondiendo al Tribunal Administrativo del Deporte «velar(a) de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a



derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.»

Lo anterior no es óbice a que se coincida con la Junta Electoral, en cuanto manifiesta en su informe que el Tribunal Administrativo del Deporte no es competente para la tramitar y resolver expedientes disciplinarios sin el previo requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes y «por lo tanto, la vía o cauce de acceso al TAD llevado a cabo por los recurrentes, para denunciar unos hechos y solicitar la incoación de un expediente sancionador no se corresponde con lo previsto en el 84.1 b de la Ley 10/1990, de 15 de octubre.»

Sin embargo, no por tal motivo debe desestimarse sin más e íntegramente el recurso presentado, extremo en el que se discrepa de lo informado por la Junta Electoral. Este Tribunal ya tuvo ocasión de pronunciarse (Resolución 132/2017, de 27 de abril) en relación con una denuncia por infracción del deber de neutralidad contemplado en el artículo 12.4 de la Orden ECD/2467/2015, dictándose una resolución de carácter declarativo, la cual fue confirmada por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 6ª, de fecha 21 de mayo de 2019. La incompetencia de este Tribunal y de la Junta Electoral para conocer de expedientes disciplinarios no impide conocer de los recursos interpuestos en aquellas cuestiones, de naturaleza declarativa, que sí son de competencia de la Junta Electoral y de este Tribunal, dejando fuera de su conocimiento la petición de incoación de expedientes disciplinarios, respecto de la cual procede su inadmisión – en cuando petición dirigida a este Tribunal – y la desestimación del recurso, en cuanto el pronunciamiento de la Junta Electoral de falta de competencia, ha de ser confirmado.

SEGUNDO.- Los recurrentes están legitimados para plantear este recurso, en la medida en que están incluidos en el censo electoral y son electores y elegibles para las elecciones convocadas de la RFET, y la denuncia se refiere a intervenciones públicas de apoyo a uno de los precandidatos electorales (o futuro candidato, según sus propias manifestaciones) realizados por:

1. D. ~~XXX~~, Directora Técnica de la RFET y según organigrama de la RFET obrante en su página web, miembro de la Junta Directiva, miembro del Comité Nacional de Beca, del Comité Nacional de Recompensas y Grados, Directora Técnico Alta Competición del Comité Técnico de entrenadores, miembro de la Comisión Deporte y Mujer CSD.
2. D. ~~XXX~~, miembro de la Comisión Delegada de la RFET, miembro de la Comisión Delegada por el estamento de técnicos y miembro de la Comisión de Entrenadores Oficiales Equipo Senior y Sub 21.
3. D. ~~XXX~~, Preparador Físico del CAR.



TERCERO.- Discrepan los recurrentes de la resolución dictada por la Junta Electoral, tanto en cuanto la misma se declara incompetente para la incoación de tramitación de procedimientos disciplinarios, lo que según ya se ha indicado en el fundamento segundo, ha de confirmarse, pero discrepan igualmente de la calificación de los hechos que, obiter dicta, contiene la resolución recurrida, al manifestar la Junta Electoral que no estima que se haya llevado a cabo una actuación contraria a lo previsto en el art. 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Ello obliga a este Tribunal a examinar los hechos denunciados y si los mismos tienen encaje en una infracción de los principios y deberes contemplados en el artículo 1.4 de la citada Orden, que dispone:

«Las Comisiones Gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral, no podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.»

La dicción del precepto obliga en primer lugar a examinar si las personas denunciadas son sujetos obligados por dicha norma. Como se ha expuesto supra, los denunciados interponen la reclamación frente a los mismos invocando sus cargos en la RFET, pero debe examinarse si los cargos que ostentan, son aquellos afectados por la previsión del artículo 12.4. Tal precepto menciona expresamente a la Comisión Gestora y extiende las mismas obligaciones a la actividad desarrollada por el «personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral».

De lo dispuesto en dicho precepto se infiere que ni los miembros de las comisiones gestoras, ni los miembros o el personal de cualquier órgano federativo, ni, por supuesto, los miembros de las juntas o comisiones electorales, pueden realizar actos que directa o indirectamente puedan favorecer a algunos de los candidatos. Pero no basta con una conducta meramente negativa, sino que además se les impone un deber de adoptar medidas positivas de vigilancia y control, cada uno en el ámbito de sus competencias durante el proceso electoral, para evitar que se puedan vulnerar los principios de objetividad y transparencia del proceso electoral, o que pueda menoscabarse el principio de igualdad entre los actores electorales.

Por razón del sujeto y su condición, este Tribunal considera que es sujeto obligado por el precepto don ~~XXX~~, como miembro de la Comisión Delegada de la RFET y demás cargos en diversos comités federativos. La Comisión Delegada, según el artículo 22 de los Estatutos de la Federación es un órgano de la RFET y la dicción del precepto, extendiendo su obligatoriedad en general al personal de la Federación, lo que la hace extensible al citado D. ~~XXX~~.



Igualmente resulta sujeto obligado por el deber previsto en el artículo 12.4 de la Orden, D^a. XXX, atendida su condición de Directora Técnica de la RFET y demás cargos en comisiones de la RFET.

Y, por último, la reclamación frente a don XXX, toda vez que se formula contra el mismo en su condición de técnico en el CAR de Sant Cugat de la RFEF, igualmente tiene encaje en el mencionado precepto, atendida su condición de personal de la RFET.

CUARTO.- Actuación de D. XXX y D. XXX

En primer lugar, procede pronunciarse sobre la regularidad, o no, de las actuaciones que se imputan a D. XXX y D. XXX, que por estar íntimamente vinculadas – el voto por correo de los federados del CAR de Sant Cugat, sin que en relación con estos hechos haya suficientes datos para estimar que haya intervenido personalmente (más allá de una mención de referencia) D^a. XXX.

En relación con D. XXX y D. XXX, las denuncias transcriben para fundamentar la infracción del artículo 12.4 de la Orden, lo manifestado por D. XXX en el recurso que el mismo interpone en relación con la presentación de su candidatura a la Asamblea de la RFET, el cual dio lugar a la resolución de este Tribunal número 101/2021 de 4 de febrero. En la reclamación presentada el recurrente consignó los siguientes hechos:

«PRIMERO.- En enero se hizo una reunión en el CAR antes de un entrenamiento y se explicó por parte de XXX, entrenador de la RFET del CAR de Barcelona, a los deportistas del CAR, que XXX, directora técnica de la RFET, había dado instrucciones a los entrenadores del CAR de Barcelona de que la presentación de candidaturas y solicitudes de voto no presencial debía ser mandada por ellos, que era importante que todo el mundo votara, que se debía enviar toda la documentación a través de ellos y que se había pedido desde la federación que se hiciera así.

SEGUNDO.- Los días 13 y 14 de enero se suceden los siguientes mensajes en el grupo de Whatsapp del CAR “CAR 2020-21”. El día 13 de enero a las 20:44, XXX envía el modelo de solicitud de voto no presencial, al cual acompaña el siguiente mensaje: “Lo rellenáis y firmáis. DNI las dos cara y se lo enviáis a XXX lo antes posible para que podamos enviarlo. Mañana es el último día”. El día 14 de enero, XXX, entrenador de la RFET del CAR de Barcelona, envía los siguientes mensajes entre las 6:35 y las 9:15: “Hay que poner la dirección del CAR, para que os llegue toda la información a donde estáis” “Enviármelo Antea de las 13:00 de hoy. para poder tramitarlo” “Antes de las 13:00” “Estamento: deportistas” “Hay que enviarme el DNI también” Se incorporan como documentos nº 2 y 3 captura de imagen de los citados mensajes de Whatsapp.

TERCERO.- En fecha 14 de enero a las 11:07 remití mediante correo electrónico a XXX, como nos fue indicado a todos los deportistas del CAR, mi presentación de candidatura por el estamento de deportistas DAN, mi solicitud de inclusión en el censo de voto no presencial y mi DNI a través de un documento PDF único. Dicho correo electrónico contenía el siguiente tenor literal, sin perjuicio de su incorporación al presente recurso como documento nº 4: “Buenos días Te mando lo que me enviasteis referente a la Solicitud para ser miembro de la asamblea RFET” A lo que el Sr. XXX contesta, mediante correo electrónico remitido en misma fecha a las 12:03, lo siguiente: “Correcto nene!” Se acompaña como documento nº 4 email enviado al Sr. XXX, en el que se incluye mi presentación de candidatura y mi solicitud de voto no presencial, como documento nº 5 el documento PDF único donde se contiene mi presentación de candidatura adjunta a dicho correo electrónico, solicitud de inclusión en



el censo de voto no presencial y mi DNI, y como documento nº 6 el correo electrónico del Sr. XXX contestando que estaba “Correcto”.

CUARTO.- En fecha 20 de enero, se ha publicado en la web de la Real Federación Española de Taekwondo la resolución de la Junta Electoral de la RFET de misma fecha, por la que acuerda la proclamación provisional de candidatos a la Asamblea General, no figurando mi candidatura.

QUINTO.- En misma fecha, a las 23:14, remití el siguiente correo electrónico a la Junta Electoral de la RFET (documento nº 7), adjuntando nuevamente la presentación de mi candidatura, esperando la subsanación de lo que espero fuera un mero error burocrático, sin haber obtenido respuesta: “Buenas noches, He podido comprobar que mi nombre no está en la lista de los deportistas DAN miembros de la asamblea de las elecciones 2020. XXX dio instrucciones a los entrenadores del CAR de que la solicitud debía ser mandada por ellos. Y por lo tanto yo envíe la mía a XXX. He reenviado al email elecciones@fetaekwondo.net la reclamación para que se pueda subsanar el error. Adjunto de nuevo el correo tanto con el voto como con mi candidatura como a deportista DAN Espero tu respuesta con la mayor brevedad posible”».

Y al resolver, este Tribunal en la resolución 101/2021 se pronuncia en los siguientes términos:

«TERCERO.- (...)

Frente a dichas consideraciones, la resolución atacada no recogió dicha candidatura y se indica en el documento nº 4 del informe de la Junta que «Aunque el señor XXX presenta variada documentación, que dice, acreditan la validez de su solicitud, en ninguna de ellas se demuestra haber enviado a la Junta Electoral dicha solicitud antes de la finalización del plazo de admisión fijado al 19 de Enero de 2021 a las 23:59h.».

Por consiguiente, en el presente debate ha de determinarse para su conclusión si hubo un proceder federativo que generara la confianza legítima suficiente para haber inducido al dicente a proceder como lo hizo y, por tanto justificarlo. No obstante, antes de entrar al fondo de esta cuestión, debe llamarse la atención sobre estas manifestaciones que realiza la Junta Electoral en su informe,

«(...) XXX responsabiliza de la no presentación de su candidatura a un tercero, aspecto éste que es irrelevante a efectos de la JE dado que la responsabilidad de la citada presentación es personal y directa. La JE es ajena a las conversaciones o aspectos de eventuales cruces de comunicaciones entre quien desea presentar una candidatura y terceros que no tengan la consideración de órgano electoral o registros federativos en los que se puedan y deban presentar las candidaturas. En cualquier caso, de lo expuesto por XXX se puede concluir que lo afirmado por XXX bien pudiera no corresponderse con la realidad, debiendo reiterarse que, en todo caso, el citado cruce de comunicaciones entre ambos a efectos de la presentación o no de una candidatura es irrelevante, toda vez que la presentación de la misma debía realizarse en tiempo y forma, siendo responsabilidad final y directa del propio interesado».

Estas consideraciones, así expresadas, yerran. En primer lugar, en modo alguno es irrelevante, como se señala, que se hayan producido las actuaciones supuestamente realizadas por la Directora Técnica de la RFET –Sra. XXX-, por el miembro de la Comisión Delegada por el estamento de técnicos y Seleccionador o entrenador oficial del equipo nacional senior y sub 21 –según revela el organigrama de la RFET en su web <https://www.XXX.net/XXX/>-, Sr. XXX y por el Preparador Físico del CAR -Sr. XXX-, a los efectos del principio de confianza legítima. Esto es así, porque como reiteradamente ha venido indicando la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre este particular, concurre la confianza legítima cuando la Administración genere signos externos que orienten al ciudadano hacia una determinada conducta. De manera que la protección de la confianza legítima no abarca cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino que como indican las SSTS de 30 de octubre de 2012 y 16 de junio de 2014, entre otras, sino que se refiere a «la creencia racional y fundada de que por actos anteriores, la Administración adoptará una determinada decisión»; y como indican las sentencias



de 2 de enero de 2012 y 3 de marzo de 2016, tan solo es susceptible de protección aquella confianza sobre aspectos concretos «que se base en signos o hechos externos producidos por la Administración suficientemente concluyentes».

Así, aunque «no tengan la consideración de órgano electoral o registros federativos», no es dudoso que las antecitadas personas representan a la RFET y su supuesta conducta podría ser lo suficientemente concluyente para inducir a los deportistas a confiar en la apariencia de legalidad que su «actuación administrativa» a través de sus actos concretos pudo revelar.

Porque ésta es otra. En sus informes la Junta Electoral insiste en recoger manifestaciones como,

«Le sorprende a la Junta Electoral que el Sr. XXX conociendo el procedimiento de envío de solicitudes del cual se valió con anterioridad para enviar su “SOLICITUD INTERESADO LA INCLUSION EN EL CENSO ELECTORAL NO PRESENCIAL”, recibida tanto por email como por correo certificado, delegara en un tercero para el envío de su solicitud de candidatura. No está de más recordar que todas las solicitudes enviadas a esta Junta son de carácter personal por lo que el único responsable de su envío es la propia persona interesada».

O, también,

«En cualquier caso, de lo expuesto por XXX se puede concluir que lo afirmado por XXX bien pudiera no corresponderse con la realidad, debiendo reiterarse que, en todo caso, el citado cruce de comunicaciones entre ambos a efectos de la presentación o no de una candidatura es irrelevante, toda vez que la presentación de la misma debía realizarse en tiempo y forma, siendo responsabilidad final y directa del propio interesado».

Sin embargo, lo cierto es que, a pesar de lo que declara la Sra. XXX en relación a que «el técnico XXX me confirma que solo informa a los deportistas para que realicen la petición del voto por correo», el recurrente manifiesta que «XXX envía el modelo de solicitud de voto no presencial, al cual acompaña el siguiente mensaje: “Lo rellenáis y firmáis. DNI las dos cara y se lo enviáis a XXX lo antes posible para que podamos enviarlo. Mañana es el último día”». Pareciendo ser este último extremo confirmado por la declaración del Sr. XXX cuando dice que,

«Yo, XXX con DNI XXX atestiguo que el 14 de enero del 2021 a las 11 :07, recibí, a través del correo electrónico de XXX <XXX@XXX.com> la “solicitud interesando la inclusión en el censo electoral no presencial”, más el DNI adjuntado al mismo pdf. (...) El documento adjunto, es el formulario que se solicitó a los deportistas, para que lo rellenarán añadiendo el DNI fotocopiado, solo para aquellos deportistas que no lo habían tramitado hasta ese momento. (...) Después de recibirlo, lo reenvié al correo electrónico elecciones@fetaekwondo.net al igual que las demás solicitudes del resto de deportistas que me enviaron dicha documentación».

Así las cosas, lo manifestado por el recurrente del actuar del Sr. XXX –que, por cierto, no ha sido contrariado por el mismo en declaración similar a las otras aportadas- y lo declarado por el Sr. XXX, dejan en muy mal lugar a las manifestaciones realizadas por esa Junta Electoral, cuando en ellas se afirma «(...) que todas las solicitudes enviadas a esta Junta son de carácter personal por lo que el único responsable de su envío es la propia persona interesada». Pues bien, de lo expuesto parece claro que se indicó a los deportistas que solicitaran el voto por correo, que estos se lo remitieron al Sr. XXX como les dijeron y que estas solicitudes se enviaron después por dicho Sr. XXX, según el mismo declara, «al correo electrónico XXX@XXX.net». Todas estas solicitudes -desconocemos su número-, no han sido desde luego «responsabilidad final y directa del propio interesado», siguiendo las consideraciones de la Junta expuestas *supra* -¿se han admitido por esa Junta Electoral?- Todo ello sin que pueda dejarse de significar que las actuaciones puestas de manifiesto de los miembros federativos de referencia puedan contrariar, de alguna manera, el principio de sufragio libre, toda vez que el mismo implica, entre otras cosas, la potestad de ejercerlo o no.



CUARTO.- Sentadas las precedentes consideraciones, ahora sí, procede entrar a determinar si el dicente pudo actuar imbuido del principio de confianza legítima y, de lo expuesto, debe adelantarse que esta pretensión debe correr suerte desestimatoria. Esto es así, porque admitiendo que las actuaciones realizadas por los sujetos federativos puedan ser identificadas como signos externos de la Administración que orientaran a los deportistas hacia una determinada conducta, no puede considerarse demostrado que estas actuaciones fueran referidas a la solicitud de presentación de candidaturas para su tramitación. Conclusión esta que no solo se extrae de las declaraciones traídas a colación, sino también de las del propio interesado, quien señala que el Sr. XXX, como se puede ver en los antecedentes, «envía el modelo de solicitud de voto no presencial, al cual acompaña el siguiente mensaje: “Lo rellenáis y firmáis. DNI las dos cara y se lo enviáis a XXX lo antes posible para que podamos enviarlo (...)»». Acreditándolo, además, documentalmente.

Sin embargo, a los fines de su pretensión no se aporta por la parte otro indicio más que la documental de la copia de un correo en el que se refiere al Sr. XXX «Te mando lo que me enviasteis referente a la Solicitud para ser miembro de la asamblea RFET»; y otra copia de la contestación por correo del Sr. XXX, «Correcto nene!». Pero no es menos cierto que el Sr. XXX declara que «No he recibido por parte de XXX ningún otro documento vía mail, ni por carta ordinaria para tramitar, excepto la “solicitud interesando la inclusión en el censo electoral no presencial”, es el único documento que adjunta en el mail que me envié el 14 de enero del 2021 a las 11:07h.».

Por consiguiente, no se consigue acreditar por el dicente que se produjo un signo externo que le indujera a creer, sobre la base del principio de confianza legítima, que debía entregar su solicitud de presentación de candidatura al Sr. XXX para que la presentara, ni tampoco que se la remitió. En su consecuencia, su presentación de candidatura debe considerarse extemporánea, en cuanto realizada fuera del plazo reglamentariamente establecido para ello.»

Este Tribunal ha considerado acreditados los hechos imputados tanto a D. XXX como a D. XXX, hasta el punto de afirmar en la propia resolución que «(...) las actuaciones puestas de manifiesto de los miembros federativos de referencia puedan contrariar, de alguna manera, el principio de sufragio libre, toda vez que el mismo implica, entre otras cosas, la potestad de ejercerlo o no.»

El previo pronunciamiento de este Tribunal ya ha apuntado la infracción denunciada por los ahora recurrentes por lo que ahora solo procede reiterar la irregularidad de tal proceder y el reconocimiento de que el mismo supone una infracción de los deberes contemplados en el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, ya que tales actuaciones son «actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores», en concreto son actuaciones que directa e inmediateamente inducen y condicionan el voto (o no voto) de los electores.

Y tal conducta está prohibida por contravenir flagrantemente los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre actores electorales. El propósito del deber de neutralidad es el de garantizar la necesaria objetividad e igualdad entre las diversas candidaturas y el propósito del art. 12.4 Orden ECD/2764/2015 es precisamente el de prevenir la interferencia de algún órgano federativo o de sus miembros o personal en el desarrollo de las elecciones federativas. La actuación descrita supra, en la que han intervenido directamente D. XXX y D. XXX, supone una flagrante interferencia en el desarrollo del proceso electoral, haciéndolo



aprovechándose de su cargo, proximidad e influencia en los miembros del censo electoral hasta el punto de intervenir incluso en la presentación de sus solicitudes de inclusión, lo que determina la posibilidad de alteración del censo, puesto que la intermediación en actos esencialmente de naturaleza personal tales como la decisión de solicitar la inclusión en el censo o no evidencia una intervención indebida, reiteramos que desde sus cargos, en el proceso electoral y en la propia configuración del censo, con la consiguiente afectación de la transparencia del proceso electoral y de la libertad de los electores. Los dos denunciados en cuestión son sujetos que tienen el deber de mantener una posición de neutralidad durante el proceso electoral y pese a ello intervienen activa e indebidamente en la presentación de la documentación para la configuración del censo electoral, acto que es electoral, de posicionamiento del voto y por tanto de infracción de los deberes del artículo 12.4 de la Orden, tal y como denuncian los recurrentes.

Para el cese de esta situación, la Junta Electoral de la RFET deberá requerir e instar a D. XXX y D. XXX a que en su condición se abstengan de realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, así como a observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.

QUINTO.- Actuación de D^a. XXX

Por lo que respecta a la actuación denunciada respecto de D^a. XXX, se circunscribe a sus declaraciones al medio XXX, medio de comunicación especializado en el deporte, interviniendo en su condición de Directora Técnica de la RFET. La entrevista está fechada el 21 febrero de 2021, en pleno período electoral federativo y después de que D. XXX manifestase en redes sociales su voluntad de presentarse a la reelección como Presidente de la RFET. En la citada entrevista, tal y como refleja el escrito de alegaciones suscrito por D^a. XXX, hay declaraciones de exclusivo tenor deportivo, que, aunque destinadas a ensalzar el éxito deportivo y la labor federativa pueden considerarse efectuadas dentro de los límites de la exigida neutralidad, pero también una serie de manifestaciones sobre las que ponen el foco los denunciantes que son las que ha de valorar este Tribunal para determinar si se ajustan a la legalidad o las mismas infringen lo previsto en el artículo 12.4 de la Orden electoral.

La entrevista, publicada el 21 de febrero de 2021 en la web del citado medio (XXX: “Para nosotros lo importante no es participar, lo importante es ganar” La Directora Técnica de la Real Federación Española de Taekwondo (RFET), XXX, conversó en exclusiva con XXX sobre los temas que hoy ocupan por completo su agenda <http://XXX.com/XX/XX/XXX-XXX-XXX-XXX-XXX-XXX-XXX-XXX-XXX-XXX-XXX-XXX-XX-XXX/>) y accesible en el mismo en la actualidad contiene las siguientes manifestaciones:

«(Pregunta) **Tu posición en la Dirección Técnica te hace abordar muchas veces temas que exceden en alguna forma lo estrictamente técnico y forman parte más de gestión política ¿Cómo te sientes en esa función?**



He tenido que aprender mucho, asesorarme con las personas que ya llevan muchos años en este mundo, sobre todo con mi Presidente, XXX, lo primero que me dijo Jesús cuando empecé en esta andadura fue 'transparencia en todo lo que hagamos'.

LO PRIMERO QUE ME DIJO XXX CUANDO EMPECÉ EN ESTA ANDADURA FUE 'TRANSPARENCIA EN TODO LO QUE HAGAMOS'.

No ha sido fácil, al principio quería contentar a todos, pronto me di cuenta de que eso era una maquina de hacer enemigos... es imposible que todo el mundo esté siempre contento. Tomar una decisión muchas veces implica que uno va y otro no...

Hasta que un día decidí que tenía que hacer lo que yo creo que es lo correcto, me he equivocado un par de veces y pedí perdón, pero siempre me mantengo en lo que yo creo que es lo correcto.

ES IMPOSIBLE QUE TODO EL MUNDO ESTÉ SIEMPRE CONTENTO.

Además, he de decirte que tengo un arma poderosa, que son los 'criterios de selección', criterios para todas las categorías, senior, sub-21, junior, cadete, que se publican en la web y que están al alcance de todo el mundo, los deportistas y sus técnicos saben donde hay que ir a puntuar para formar parte del equipo nacional que nos representará en las distintas competiciones, no espero a ver que pasa para hacer los equipos...

Estar en el equipo es trabajo de los deportistas, ellos se lo ganan puntuando en los campeonatos señalados en los criterios.

Este año debido a la incertidumbre que existe en torno a la celebración o anulación de campeonatos van a salir más tarde en unos días para el Europeo, para los que vamos a mantener lo que ya se había puntuado en 2019 y en marzo publicaremos los criterios para el mundial.

Trabajo horizontalmente, con mi equipo técnico, todas las decisiones se toman de manera democrática y consensuada.

La transparencia en mi gestión, apoyarme en mis técnicos, tener el respaldo incondicional de XXX ha hecho más fácil el camino, el trabajo que ha hecho XXX en la Federación es para quitarse el sombrero, ya no solo porque lo avalan los resultados deportivos, es todo lo que hay detrás, ese trabajo invisible que no se ve y el trabajo visible, que algunos no quieren ver.

Sanear una federación endeudaba, conseguir los mejores resultados de la historia, dos ciclos olímpicos con medallas, el salto cualitativo en programas de formación o programas que trabajan para el desarrollo del Taekwondo nacional como es 'Puente a la Excelencia' donde más de 50 técnicos de todas las territoriales han viajado y acompañado al equipo nacional, con el enriquecimiento que conlleva para ellos y para nosotros, este trabajo revierte en la Federación, conscientes de que es gracias a la labor de los clubes y de las territoriales que se nutre el equipo nacional.

(...)

Recientemente circularon en redes sociales quejas contra la RFET por parte de entrenadores y atletas ¿Tienes alguna apreciación al respecto?

Son quejas sin ningún rigor, cuando no tienes argumentos acabas inventando o maquillando la mentira para que parezca una verdad y no por repetir mucho una mentira se convierte en verdad.

CUANDO NO TIENES ARGUMENTOS ACABAS INVENTANDO O MAQUILLANDO LA MENTIRA PARA QUE PAREZCA UNA VERDAD.

No suelo entrar en polémicas y mucho menos en redes sociales, si se hubiesen dirigido a mi a través de la RFET de manera oficial preguntándome, gustosamente hubiese contestado. Pedir la calificación de entrenador DAN por dos deportistas que hace 7 y 8 años que no entrenas, que es demostrable que el entrenador es otro, obviamente como ha pasado se deniega, pero no yo, yo no tengo esa potestad, sino el TAD, Tribunal Administrativo del Deporte, máxima instancia administrativa del deporte en resolución de recursos electorales.

Mi informe solo corroboraba una realidad, una verdad absoluta, que voy a repetir aquí; El entrenador de XXX y XXX es XXX, además la normativa de la RFET que firman todos los internos del CAR prohíbe para evitar injerencias en la planificación y preparación, que los deportistas becados entrenen fuera de los centros sin la autorización de la Directora Técnica, pues bien, nunca he autorizado tal cosa.

EL ENTRENADOR DE XXX Y XXX ES XXX.



Yo no he valorado en mi informe si un técnico es DAN o no, solo he informado y demostrado quien es el entrenador de esos dos deportistas becados por la RFET en régimen de internos en el CAR de Madrid y cuantos años llevan entrenando en el CAR.

En cuanto a atletas, igualmente, lo determina el TAD, no se presenta solicitud para miembro a la asamblea en tiempo y forma, hay un reglamento y calendario electoral, seguramente era la intención, pero el documento en cuestión rellenado y firmado no estaba.

No se pueden admitir candidaturas presentadas de forma incorrecta, eso es así para todos, solo es eso, han cometido un error en la presentación de la candidatura y no la han aceptado.

NO SE PUEDEN ADMITIR CANDIDATURAS PRESENTADAS DE FORMA INCORRECTA.

Muy pronto habrá elecciones en la RFET ¿Consideras que parte de todas estas quejas tienen un trasfondo político?

Si, totalmente, me parece lamentable lo que algunas personas están lanzando en algunas plataformas, donde disfrazan su frustración a través de insultos, no hay una oposición constructiva, con un proyecto, con una cabeza visible, solo se trata de destruir, dañar, hacer promesas insostenibles, además solo son cuestiones personales, odios heredados.

NO HAY ARGUMENTOS, NOSOTROS SIEMPRE MANTENEMOS UNA ACTITUD PRUDENTE, PERO ES QUE YA CANSA.

Insultos, falta de respeto, ataques irrespetuosos, no deberían quedar impune estos ataques a la honor de ninguna persona.

Hace unos años publicamos una nota en que la noticia era que correrías políticamente en Málaga ¿en qué terminó esa postulación?

Pues sigo en el ayuntamiento de Marbella como concejala en la Oposición, siempre en relación con temas deportivos, es otra manera de contribuir al deporte, es un honor trabajar por y para el deporte en mi ciudad, aportar para Marbella y San Pedro de Alcántara mi experiencia en el mundo de la gestión deportiva.

Elena, como siempre es un honor para mi poder conversar contigo sobre cualquier tema desde hace tantos años. Muchas gracias y mucho éxito.

Espero y deseo que pronto estemos de vuelta con total normalidad, quiero enviar mi apoyo a todos los entrenadores, maestros, deportistas, a todo el Taekwondo en definitiva. Espero que pronto nos podamos volver a ver en campeonatos en cualquier parte del mundo, dejando atrás este tiempo de incertidumbre.

Desear mucha suerte a todos los deportistas y técnicos que participen en los próximos Juegos Olímpicos!

¡Todos volveremos a disfrutar con nuestro deporte! Y muchas gracias a XXX por la labor tan importante que hacéis y por haberme permitido una vez más, expresarme en este medio.»

De las anteriores declaraciones, este Tribunal ha de extractar, por ser las relevantes a los efectos de la presente resolución, en concreto las siguientes (el énfasis es nuestro):

«La transparencia en mi gestión, apoyarme en mis técnicos, tener el respaldo incondicional de ~~XXX~~ ha hecho más fácil el camino, el trabajo que ha hecho ~~XXX~~ en la Federación es para quitarse el sombrero, ya no solo porque lo avalan los resultados deportivos, es todo lo que hay detrás, ese trabajo invisible que no se ve y el trabajo visible, que algunos no quieren ver.

Sanear una federación endeudaba, conseguir los mejores resultados de la historia, dos ciclos olímpicos con medallas, el salto cualitativo en programas de formación o programas que trabajan para el desarrollo del Taekwondo nacional como es ‘Puente a la Excelencia’ donde más de 50 técnicos de todas las territoriales han viajado y acompañado al equipo nacional, con el enriquecimiento que conlleva para ellos y para nosotros, este trabajo revierte en la Federación, conscientes de que es gracias a la labor de los clubes y de las territoriales que se nutre el equipo nacional.»

«Son quejas sin ningún rigor, cuando no tienes argumentos acabas inventando o maquillando la mentira para que parezca una verdad y no por repetir mucho una mentira se convierte en verdad.



No suelo entrar en polémicas y mucho menos en redes sociales, si se hubiesen dirigido a mi a través de la RFET de manera oficial preguntándome, gustosamente hubiese contestado. Pedir la calificación de entrenador DAN por dos deportistas que hace 7 y 8 años que no entenas, que es demostrable que el entrenador es otro, obviamente como ha pasado se deniega, pero no yo, yo no tengo esa potestad, sino el TAD, Tribunal Administrativo del Deporte, máxima instancia administrativa del deporte en resolución de recursos electorales.»

«En cuanto a atletas, igualmente, lo determina el TAD, no se presenta solicitud para miembro a la asamblea en tiempo y forma, hay un reglamento y calendario electoral, seguramente era la intención, pero el documento en cuestión relleno y firmado no estaba.

No se pueden admitir candidaturas presentadas de forma incorrecta, eso es así para todos, solo es eso, han cometido un error en la presentación de la candidatura y no la han aceptado.»

«Muy pronto habrá elecciones en la RFET ¿Consideras que parte de todas estas quejas tienen un trasfondo político?»

Si, totalmente, me parece lamentable lo que algunas personas están lanzando en algunas plataformas, donde disfrazan su frustración a través de insultos, no hay una oposición constructiva, con un proyecto, con una cabeza visible, solo se trata de destruir, dañar, hacer promesas insostenibles, además solo son cuestiones personales, odios heredados.

Insultos, falta de respeto, ataques irrespetuosos, no deberían quedar impune estos ataques a la (sic) honor de ninguna persona.»

En las anteriores manifestaciones extractadas se evidencia que D^a. XXX, Directora Técnica, ensalza de forma totalmente clara y expresa la labor llevada a cabo por D. XXX, presidente de la RFET hasta la convocatoria electoral y quien ya había anunciado públicamente su voluntad de presentarse a la elección (reelección) como presidente de la RFET.

En el presente caso, es indudable el encaje en la una infracción de los deberes impuestos en el artículo 12.4 de las manifestaciones de D^a XXX de apoyo a la labor de un futuro candidato, el Sr. XXX, quien en redes sociales en fecha 7 de febrero a las 20:10 horas manifiesta: «Como es preceptivo, el viernes 5 de febrero presenté mi dimisión como Presidente de la Comisión Gestora de la Real Federación Española de Taekwondo y DA con la intención de presentar mi candidatura para la reelección a la Presidencia, cuando proceda». Y el día 22 de febrero, es decir el día siguiente a la entrevista de D^a XXX, el Sr. XXX comparte en sus redes sociales la entrevista.

Las manifestaciones de D^a XXX suponen un acto que pretende orientar aunque sea indirectamente el sentido del voto de los electores, buscan posicionar a los electores a favor de quien va a ser candidato, ensalzan su labor en la RFET en los últimos años y son manifestaciones que además contienen críticas tanto hacia algunos federados (en relación con su pretensión de formar parte del censo electoral, paso previo para poder ser elector o elegible) como hacia lo que denomina una oposición no constructiva, sin cabeza visible, y que solo se «trata de destruir, dañar, hacer promesas insostenibles (...))»

Unas manifestaciones de tal tenor son perfectamente admisibles, siempre que no sea suscrita por los sujetos que tienen el deber de mantener una posición de neutralidad durante el proceso electoral, porque su cariz es electoral, de posicionamiento del voto.



Por eso, el hecho de que sean manifestaciones en una entrevista efectuadas por la Directora Técnica de la RFET, en su calidad de tal, determina que resulte contraria a lo dispuesto en el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015.

Este Tribunal ya se pronunció sobre un supuesto similar (Resolución 132/2017, de 27 de abril) y tanto el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Sexta como incluso el Tribunal Constitucional, han ratificado la irregularidad de tal proceder.

Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 6ª, de 21 de mayo de 2019, en su fundamento sexto, mantiene:

«(...) Por ello en primer lugar hemos de afirmar algo fundamental y es la conclusión -contraria a la opinión repetida de los actores- de que los recurrentes sí están sujetos a un efectivo deber de neutralidad según el art. 12.4 de la Orden ECD/2764/2015: que dispone al efecto: "4. Las Comisiones Gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral, no podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral".

Es evidente pues de este tenor literal del citado precepto que el deber de neutralidad en un proceso electoral se impone a (i) las comisiones gestoras; (ii) al personal de la Federación y (iii) a los restantes órganos federativos.

Por ello nada impide que los actores individualmente puedan manifestar su opinión al respecto, pero lo que sí se veta es que lo hagan aprovechando una presidencia cuya específica situación prohíbe ese tipo de actitudes. (...)

Es más, el art. 12.4 ECD/2764/2015 impone con carácter genérico el deber de neutralidad a todo órgano federativo sin distinción alguna. Por tanto es incuestionable que dicho deber de neutralidad es exigible (...)

(...) el propósito del deber de neutralidad es el de garantizar la necesaria objetividad e igualdad entre las diversas candidaturas, y les incumbe a ellos, no puede pues dudarse que el propósito del art. 12.4 Orden ECD/2764/2015 es precisamente el de prevenir la interferencia de algún órgano federativo o de sus miembros en el desarrollo de las elecciones federativas.

A la vista de tal fin se ha de concluir que dicho deber de neutralidad no solamente es predicable respecto de los órganos federativos formalmente constituidos pues ello supondría establecer una restricción contraria a la finalidad teleológica de la norma. El propósito de la orden ministerial - Orden ECD/2764/2015- es erradicar las presiones y tratos de favor en las elecciones federativas y no existe razón para circunscribir esta prohibición a lo actuado por los órganos federativos como tales órganos federativos y excluir comportamientos de esos mismos órganos federativos cuando no actúen formalmente constituidos. Y ello es sumamente claro en el presente caso en que los firmantes no se identifican como simples federados (...)

(...) se ha de concluir que los recurrentes efectivamente gozan de los derechos de libertad de expresión e información como ciudadanos pero no como miembros de órganos federativos, que es la condición con la que firmaron los recurrentes la carta de apoyo a D. (...), prevaleciendo precisamente de las herramientas de las Federaciones y de su posición de Presidentes de las mismas, para darla a conocer, estando sujetos a un deber de neutralidad que les impedía tomar partido en un procedimiento electoral.

No siendo óbice para la exigencia de dicho deber de neutralidad el que no hubiera, aún, candidatos oficiales dado que el deber de neutralidad es exigible desde la convocatoria de las elecciones, convocatoria que ya había tenido lugar.»



Y la Sentencia del Tribunal Constitucional dictada a raíz del recurso presentado frente a la dictada por el TSJ declara:

«(...) La resolución del TAD se limitó, en consecuencia, a interpretar y aplicar la normativa específica que regía en el proceso electoral, delimitando el ámbito subjetivo del deber de neutralidad que pesaba sobre unas personas que ocupaban altos cargos directivos en el seno de la RFEF. El plano en el que se sitúa, por tanto, la resolución impugnada es el de la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, porque lo que enjuicia es la actitud expresada por escrito de unas personas que, dejando constancia expresa de su condición y del cargo que ostentaban, difundieron una serie de opiniones y de valoraciones que, según la citada resolución, excedía del deber de neutralidad impuesto por la normativa federativa aplicable.

Si hemos señalado *supra* que las federaciones deportivas han de dotarse de órganos directivos y de representación que se rija por principios de legitimidad democrática, para cuyo cumplimiento el ordenamiento jurídico-administrativo les dota de potestades públicas que garanticen la objetividad, la transparencia y la imparcialidad en el devenir de aquellos procesos, la exigencia del deber de neutralidad a todos los órganos y personal vinculados a la federación deportiva correspondiente forma parte de aquellas potestades públicas, de tal manera que cuando estos últimos (órganos federativos o sus miembros) actúan o toman iniciativas haciendo expresa mención a sus cargos u órganos federativos y lo hacen ostentando tal condición, no pueden invocar en su actuación la titularidad y el ejercicio de derechos fundamentales, que solo están reservados a los ciudadanos particulares, pero no a órganos o representantes de una entidad que se halle en aquel momento en el desempeño de funciones públicas, cuyos actos siempre han de estar vinculados a los fines que les asigne el ordenamiento jurídico.»

Conforme con todo lo anterior, este Tribunal estima que las declaraciones efectuadas en la entrevista por D^a XXX antes identificadas, se emiten en ejercicio de su cargo y tienen carácter meramente subjetivo, expresando en ellas su opinión (favorable) sobre quien fue presidente en los últimos cuatro años y ha manifestado de forma pública que va a presentarse nuevamente a la elección como presidente de la RFET, dando su opinión sobre la gestión de éste, ensalzándolo, y denostando la actuación de algunas personas que pretenderían su inclusión en el censo y en general sobre una supuesta oposición a la que descalifica de forma clara. El propósito de estas manifestaciones no es otro que dar a conocer la opinión que a D^a XXX, Directora Técnica de la RFET, le merecían unas personas y otras, todas implicadas en el proceso electoral.

D^a. XXX, viene obligada por los deberes especiales contemplados en el artículo 12.4 de la Orden en procesos electorales, es claro que no podía realizar actos que directa o indirectamente implicasen el favorecimiento o desfavorecimiento de algunos de los precandidatos, (cualidad que se da a si mismo D. XXX) como claramente se hace en la entrevista. Y en consecuencia ha de estimarse el recurso y declarar por este Tribunal que D^a. XXX ha infringido los deberes especiales que le vienen impuestos en el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015.

Y para el cese de esta situación, la Junta Electoral de la RFET deberá requerir e instar a D^a XXX a que en su condición de Directora Técnica de la RFET se abstenga de realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, así como a observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.

SEXTO.- Por último, denuncian los recurrentes «incumplimiento de las obligaciones de la Junta Electoral de la RFET», motivo bajo el que esgrimen falta de motivación de



la resolución por la escueta respuesta dada sobre el fondo de la denuncia «Y ello solo puede deberse a un motivo: y es que la Junta Electoral ha adoptado, en definitiva, una resolución contraria a Derecho e injusta a sabiendas.

Ello no presenta mayor sorpresa a esta parte, toda vez que uno de sus miembros es procurador al servicio del propio Sr. XXX, beneficiario directo del acto de campaña electoral realizado por la Sra. XXX y de las presiones ejercidas por las personas denunciadas para que los deportistas del CAR voten en su favor, como ya se ha puesto de manifiesto a través de la recusación formulada en fecha 16 de febrero ante este Tribunal, que, sin perjuicio de que obra en poder del TAD, se incorpora como documento nº8.

En consecuencia, los miembros de la Junta Electoral de la RFET D^a. XXX, D. XXX y D. XXX han incumplido obligaciones impuestas por los artículos 11.1 y 13.f del Reglamento Electoral de la RFET en relación con preservar el deber de neutralidad que debe regir el proceso electoral en virtud del art. 12.4 de la Orden ECD/2764/2015.»

La obligación de motivación no exige un amplio razonamiento ni exposición, solo una respuesta a la pretensión, que quienes acudan al órgano conozcan la causa de la resolución que reciben. Y tal respuesta, si bien escueta, sí se da por la Junta Electoral ya que la resolución dictada tiene como motivo desestimatorio (realmente de inadmisión) la manifestada falta de competencia de la Junta Electoral para la incoación y tramitación de expedientes disciplinarios, añadiendo la mención a que los hechos objeto de denuncia no estiman que tengan encaje en la infracción de los deberes contemplados en el artículo 12.4 de la Orden, para fundamentar la no remisión de las denuncias a órgano competente.

Sin embargo, en relación con el incumplimiento de sus deberes por parte de la Junta Electoral, merece mención aparte la recusación formulada respecto de uno de los miembros de la Junta Electoral, presentada por uno de los aquí recurrentes (don XXX) en fecha 16 de febrero de 2021, ya que pese a constar dicha solicitud de recusación, la Junta Electoral dicta, con fecha 24 de febrero de 2021, la resolución objeto de recurso. Sólo con fecha 1 de marzo de 2021, el miembro de la Junta Electoral D-. XXX decidió renunciar a su condición de miembro de la Junta Electoral, según resulta del informe emitido en fecha 4 de marzo, a petición de este Tribunal.

Tal proceder ha de ser tachado de irregular por cuanto el acuerdo objeto de recurso fue resuelto pendiendo una recusación frente a un miembro de la Junta Electoral, el cual posteriormente hemos de entender que aceptó la causa y procedió a abstenerse renunciando a su condición, en línea además con la apreciación de concurrencia de causa de incompatibilidad (por los mismos hechos manifestados) apreciada en relación con el anterior proceso electoral por este Tribunal (Expediente 533/16).

Sin embargo, tal realidad no puede estimarse que determine la nulidad de la resolución, tanto por la falta de denuncia en dicho sentido por parte de los recurrentes, como porque tratándose de un órgano colegiado formado por tres miembros, la eliminación del voto de uno de ellos – quien posteriormente ha renunciado – no



alteraría a priori el sentido de la misma, sin que conste mención a otras circunstancias que puedan llevar a adoptar una decisión anulatoria.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el presente recurso en el siguiente sentido:

1º.- Declarar que la actuación de D. XXX y D. XXX constituyen una infracción del deber de neutralidad que el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015. Por ello, la Junta Electoral de la RFET deberá requerir a los afectados e instarles a que en su condición, respectivamente de miembro de la Comisión Delegada por el estamento de técnicos y Seleccionador o entrenador oficial del equipo nacional senior y sub 21 (Sr. XXX) y Preparador Físico del CAR (Sr. XXX) se abstengan de realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, así como a observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.

2º.- Declarar que las manifestaciones de doña XXX, Directora Técnica de la RFET, por las declaraciones efectuadas, en su calidad de tal, al medio XXX, medio especializado en noticias de Taekwondo, supone una infracción del deber de neutralidad que el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015. Por ello, la Junta Electoral de la RFET deberá requerir a los afectados e instarles a que en su condición de Directora Técnica de la RFET se abstenga de realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, así como a observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.

3º.- Inadmitir, por falta de competencia, la solicitud de actuación de este Tribunal para a incoación de expedientes disciplinarios por los hechos, sin perjuicio del derecho de los recurrentes a reiterar su petición ante los órganos competentes.

4º.- Desestimar el resto de pretensiones de los recurrentes.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

